

Clase: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Interesados: JOSE HERLEY YEPES VARGAS Y OTROS
Causantes: PASTORA VARGAS DE YEPES
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00059-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE HERLEY YEPES VARGAS, MARISOL YEPES VARGAS, CARLOS HERNAN YES VARGAS y MARIA EDITH YEPES VARGAS, mediante apoderado judicial, pretende iniciar demanda de sucesión simple e intestada, para obtener el reconocimiento de los bienes que le corresponden por el deceso de su madre la señora PASTORA VARGAS YEPES (Q.E.P.D).

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con alguno de los requisitos establecidos en los art. 82 y 488 ss del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El numeral 4 del referido artículo prevé: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

En el acápite de pretensiones se solicita la apertura del proceso de sucesión de la causante Pastora Vargas Yepes (Q.E.P.D.), sin embargo; en el hecho cuarto se menciona que se debe realizar la liquidación de la sociedad conyugal que se encontraba vigente entre la causante y el señor Efrain Yepes. Razón por la cual las pretensiones no resultan del todo claras y precisas. Corrija.

2. Se observa que existe una insuficiencia de poder para actuar dentro del asunto por parte del abogado que representa a los interesados, toda vez que en el escrito de la demanda no solo se requiere la apertura de la sucesión de la causante, también se pretende la liquidación de la sociedad conyugal vigente de la causante con el señor Efrain Yepes. Nos asuntos que si bien se tramiten en un mismo proceso debe contar el apoderado con la facultad para así requerirlo. Corrija.

3. El numeral 10 ib. Prevé que la demanda deberá indicar "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales" examinado el escrito de la demanda se observa que se indica la dirección de correo electrónico del señor JOSE HERKEY YEPES VARGAS y se omite informar la dirección física de notificación. Corrija

4. El inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prevé en su parte final que: "(...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Se advierte que no se allegó constancia de la remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la dirección física de la señora MARTHA ROCIO YEPES VERGAS, quien se señala como presunta heredera de la causante. Corrija

Conforme a lo anterior, el Despacho solicita se corrijan los anteriores puntos para efectos de poder dar apertura al proceso de sucesión en observancia a los preceptos legales y se allegue en un solo escrito integrado con las correcciones aquí advertida.

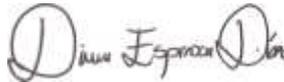
Teniendo en cuenta lo precitado se **RESUELVE:**

.-PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión simple e intestada de la causante *PASTORA VARGAS DE YEPES* e instaurada por *JOSE HERLEY YEPES VARGAS Y OTROS*.

.-SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.039 de fecha 12 de agosto de 2021,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria